



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 18 AL 21 DE AGOSTO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC2533-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 18/03/2026

PONENTE: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante Fabián Estiben Sánchez expuso que su expareja, Edna Rocío Cortés Cardozo, promovió solicitud de medida de protección en su contra por el presunto envío de mensajes ofensivos.

Indicó que, en audiencia de 27 de marzo de 2025, la Comisaría impuso la medida, pese a que manifestó no haber incurrido en la conducta atribuida, pues se encontraba fuera del país, los mensajes no provenían de su número telefónico ni de dispositivos de su propiedad, y no existía prueba técnica que permitiera establecer su autoría. También afirmó que no se le permitió aportar pruebas ni recibir los testimonios ofrecidos en su defensa. Adujo que la decisión se fundó principalmente en afirmaciones de la solicitante, según las cuales los mensajes iniciaron luego de la separación y contenían información que, supuestamente, solo él conocía, sin que se realizara un análisis probatorio suficiente.

Contra dicha determinación interpuso recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá mediante providencia de 24 de junio de 2025.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá negó el amparo constitucional. Aunque encontró satisfechos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, descartó la configuración de un defecto, al considerar que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá adoptó una decisión razonable y con enfoque de género. Dicha decisión fue impugnada.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la decisión emitida en el proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá que confirmó la medida impuesta en contra del accionante, al considerar estructurada la violencia psicológica y verbal a partir de dos indicios relacionados con el envío de mensajes de texto ofensivos, sin analizar su configuración ni su fuerza probatoria
- Construcción y valoración de la prueba indiciaria
- La eficacia de la prueba indiciaria exige que el hecho base se encuentre acreditado y que entre este y el hecho indicado exista un nexo lógico, objetivo y convergente que permita construir una inferencia razonable y no meramente especulativa

- Valoración y credibilidad de la declaración de parte
- Posibilidad de valorar las manifestaciones de la accionante como declaración de parte en el proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar, siempre que se aprecien conjuntamente con los demás medios de convicción y puedan corroborarse con otros elementos que les otorguen credibilidad
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la decisión mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá confirmó la medida de protección impuesta en contra del accionante, al dejar de explicar las razones por las cuales, del hecho de que ambas partes recibieran mensajes del mismo número, podía inferirse la responsabilidad de aquel
- Vulneración del derecho al debido proceso por omisión en la práctica oficiosa de pruebas para esclarecer los hechos objeto de controversia
- Finalidad de la facultad – deber del juez de practicar pruebas de oficio
- Ausencia de irregularidad en la aplicación del enfoque de género en el proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar, en tanto esa determinación se tomó con base en las manifestaciones de violencia y en las capturas de pantalla aportadas para tal fin
- Inaplicabilidad del enfoque de género por la sola condición de mujer
- El enfoque de género no supone desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal ni acceder automáticamente a las pretensiones de personas o grupos históricamente discriminados
- El juzgamiento con perspectiva de género no constituye un criterio automático de decisión ni sustituye el análisis probatorio de acuerdo a la sana crítica
- Criterios de aplicación de las medidas de discriminación inversa
- Finalidad del juzgamiento con perspectiva de género
- Inadmisibilidad de otorgar mayor mérito a la versión de la mujer que a la de su antagonista, sin razones valederas



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL5078-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 22/05/2026

PONENTE: VÍCTOR JULIO USME PEREA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Expuso la accionante que adelantó proceso ordinario laboral contra Optisalud SAS y Sanitas EPS SAS, para que se declarara la existencia de un contrato realidad con la primera, vigente entre el 18 de marzo de 2022 y el 15 de abril de 2023, así como la terminación injusta del vínculo y, en consecuencia, se ordenara el pago solidario de prestaciones sociales, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, que, mediante sentencia del 25 de febrero de 2025, declaró la existencia del contrato realidad entre la demandante y Optisalud SAS, condenó a esta última al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones e indemnización por despido injusto, dispuso la indexación de tales sumas y declaró la responsabilidad solidaria de Sanitas EPS SAS. Sin embargo, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones. Contra esa determinación las partes interpusieron recurso de apelación y, en particular, la actora cuestionó la negativa de las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, la Sala Única de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Yopal, en fallo del 30 de septiembre de 2025, confirmó la sentencia de primera instancia.

En sede constitucional, la accionante sostuvo que el Tribunal incurrió en defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente, al negar la indemnización moratoria con fundamento en circunstancias relacionadas con su propia conducta, tales como la suscripción de un

contrato de prestación de servicios, la presentación de cuentas de cobro, la revisión de planillas con su superior y la inexistencia de vicio del consentimiento, sin analizar adecuadamente la conducta del empleador. Además, alegó que el órgano colegiado invirtió la carga de la prueba al exigirle demostrar la mala fe de la empresa, y que omitió considerar decisiones de otros tribunales invocadas en la apelación. Por ello, solicitó dejar sin efecto la sentencia del 30 de septiembre de 2025.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso ordinario laboral, por desconocimiento del precedente jurisprudencial según el cual la aceptación o suscripción por el trabajador de una forma contractual distinta al contrato de trabajo y la ausencia de reclamación del reconocimiento y pago de acreencias laborales no justifican, por sí solas, la omisión del empleador en el pago de prestaciones sociales ni la falta de consignación de cesantías
- La anuencia del trabajador con una modalidad contractual distinta al contrato de trabajo y la ausencia de reclamación de acreencias laborales no justifican, por sí solas, la omisión del empleador en el pago de las prestaciones sociales, en tanto aquel puede verse compelido a aceptar tales condiciones por la necesidad de asegurar su subsistencia y la de su familia
- La suscripción de un contrato de prestación de servicios y la presentación de cuentas de cobro no acreditan, por sí solas, el pleno convencimiento de las partes de estar vinculadas por una relación civil
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Yopal que confirmó la negativa a reconocer la indemnización por el impago de prestaciones sociales y la sanción por la falta de consignación de las cesantías en un fondo, al fundarse en el supuesto convencimiento de las partes sobre la naturaleza civil del vínculo, pese a que dicho criterio ha sido considerado insuficiente por la jurisprudencia laboral

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
21 de agosto de 2026

